

Derecho de Pandectas

por el Dr. C. M. Tobar y Borgoño

(CONTINUACIÓN)

LIBRO I

Del derecho en su relación con las personas

I.—SUJETO DEL DERECHO

A. GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO

La teoría del derecho común distingue entre el goce y el ejercicio del derecho, distinción respecto de la cual guarda silencio el Código Napoleón, pero que se halla consagrada en forma expresa por códigos más modernos, como el alemán y el suizo.

Los idiomas de origen latino hasta carecen de términos adecuados para separar de modo que no quepa lugar a confusión, los dos conceptos: el código suizo, edición francesa, habla de ejercicio y de goce de los derechos; los traductores del código alemán han preferido las palabras *capacidad* y *ejercicio*. Savigny denomina a la una *capacidad de derecho* y al otro *facultad de derecho*.

Todo derecho subjetivo supone un sujeto que lo posea. Ese sujeto es la *persona* en sentido jurídico. Persona es así todo ser que según el orden jurídico puede ser sujeto de derecho o de obligación. La capacidad atribuida a la persona, para ser sujeto de derechos y deberes jurídicos, se llama *personalidad de derecho*.

Toda persona, por el hecho de serlo, goza de los derechos; pero toda persona no tiene el ejercicio de esos mismos derechos.

La aptitud para ser sujeto de derecho o de obligaciones, presupone la facultad de adquirir esos derechos u obligaciones.

La persona puede adquirir derechos; el niño o el imbecil tienen esa posibilidad, puesto que la adquisición no depende siempre de un acto voluntario y puede efectuarse sin cooperación por parte del interesado; tal era, en Roma, la adquisición de la herencia por los hijos del difunto.

Ordinariamente, con todo, no se adquieren los derechos sino por medio de actos; recíprocamente la obligación supone también un acto de voluntad. La adquisición de obligaciones importa naturalmente la aptitud de la persona para querer y para obrar; así el loco o el niño carecen del requisito de discernimiento en el obrar.

Existen, pues, personas que pueden adquirir y obligarse por sus propios actos y otras que se hallan en imposibilidad de ello.

La capacidad atribuída a una persona, por el orden jurídico, para adquirir derechos o para obligarse por los propios actos, se llama *ejercicio de derecho*.

La idea del ejercicio del derecho es, en general, más limitada que la del goce del derecho: todos tienen el goce, pero no todos el ejercicio.

En el antiguo derecho romano hallamos, sin embargo, un caso en que se tenía el ejercicio sin poseer el goce; tal era el del esclavo que no puede ser sujeto de derecho, pero cuyos actos tienen, con todo, validez.

Las personas que no tienen el ejercicio, los *incapaces*, no pueden por sí mismos adquirir u obligarse, pero pueden hacerlo por medio de una persona capaz: el representante, padre, tutor, etc.

B. PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS

Las legislaciones modernas atribuyen a cada individuo el derecho de personalidad, es decir la facultad de gozar de los derechos civiles. Al proceder así, no hacen otra cosa que cumplir con un principio de derecho natural, que exige la igualdad de todos los hombres: el loco y el niño tienen derecho de personalidad, goce de derechos, aunque se hallen privados de su ejercicio.

La capacidad de derechos es, pues, atributo esencial y necesario de cada ser humano, por consiguiente, nadie puede renunciarla; con todo, la capacidad no es exclusiva del hombre individualmente considerado. Los de-

rechos no han de existir sino respecto del hombre; pero no se sigue de ello que el individuo sea el único sujeto de derechos. En interés del hombre los legisladores atribuyen el derecho de personalidad a otros seres que no tienen la individualidad humana, por ejemplo a grupos de personas y a conjuntos de bienes.

En oposición a esos sujetos de derecho, llamados personas jurídicas o morales, el hombre es designado con la expresión de persona física o natural.

Cada derecho subjetivo presupone un sujeto; esta regla parece no admitir excepción alguna y sin embargo hallamos en la vida jurídica un sinnúmero de fenómenos que pareciera que constituyen excepción.

Desde luego, vemos que en ciertos casos el derecho y las obligaciones sobreviven al ser que los poseían, sin que pasen inmediatamente a otro sujeto. Hay un período de tiempo durante el cual esos derechos no pertenecen a nadie sin que por ello desaparezcan. Tal es, por ejemplo, la herencia yacente en Derecho romano; es decir la herencia no aceptada aún por los herederos.

Vemos, por otra parte, nacer derechos sin que la persona para la cual son destinados exista, así respecto del niño concebido y aún no nacido.

¿Cómo explicar esas paradojas?

Los juristas han intentado varios sistemas:

1°. Como falta el sujeto del derecho, se hace menester imaginar uno y para conseguirlo hay que acudir a la ficción. La herencia yacente, el embrión, han de ser considerados y tenidos como sujetos de derecho, como personas jurídicas.

2°. Windschied pretende la posibilidad de un derecho sin sujeto.

3°. Ihering combate esas teorías diciendo que el sujeto es tan necesario para que el derecho subjetivo exista, como para que haya un cuchillo se requiere la hoja.

En los casos apuntados no existen derechos subjetivos propiamente dichos; no existen sino efectos de esos derechos preexistentes o en expectativa, esto es los efectos que constituyen el lado pasivo del derecho subjetivo. El derecho subjetivo consiste, desde luego, en cierto poder, en cierta competencia atribuida a alguien, lo que es el aspecto activo del derecho; bajo él no puede ser imaginado sin sujeto. El derecho subjetivo consiste, además, en un estado de obligación de los demás de respetarlo, que es el lado pasivo del derecho, que puede subsistir sin necesidad de sujeto.

C. EJERCICIO DEL DERECHO.—RESPONSABILIDAD CIVIL

Comprende el ejercicio del derecho no sólo la facultad de hacer producir los efectos del derecho a los actos voluntarios, en mira de dichos efectos, sino también a los hechos que no persiguen ese objeto. Los primeros son los actos jurídicos, los segundos los delitos y cuasi delitos.

No comprende, pues, sólo el ejercicio del derecho propiamente tal, sino también las consecuencias de los actos, la *responsabilidad civil*.

La responsabilidad es el hecho de ser responsable, es decir de hallarse obligado a la reparación de los efectos del acto.

II.—PERSONA FISICA

I.—Existencia de la persona física

A. COMIENZO DE EXISTENCIA

La personalidad, v. por consiguiente la capacidad de gozar de los derechos, comienza con el nacimiento del ser humano.

Son condiciones para ello: *a)* que el niño se halle completamente desprendido de la madre, esto es que tenga existencia separada y distinta, no dependiendo de la existencia de ésta; *b)* debe haber vivido siquiera un instante después de la separación. Algunos jurisconsultos romanos antiguos creyeron que el niño debía, además, criarse; pero juristas posteriores quieren sólo que hubiese respirado; *c)* no debe ser el fruto de un aborto o de un falso parto, y aún cuando nazca vivo se ha de considerar como abortado si no puede vivir por falta de desarrollo intrauterino; en otros términos, el niño debe nacer viable. Cuando fallece en seguida de nacer, pero por motivos diferentes, se reputa sujeto de derechos. Savigny estima, con todo, que la condición de viabilidad no es indispensable, es decir que el niño posea el desarrollo necesario para vivir, con tal que de hecho hubiese vivido; *d)* los romanos negaban la personalidad a los niños monstruosos, esto es a las criaturas sin forma humana. La ciencia moderna ha conducido a la regla contraria y a tener a los niños disformes como verdaderas personas humanas.

El niño concebido, pero aún no nacido, no es aún persona en derecho, sino sólo parte de la madre (*mulie-*

ris portio est vel viscerum); pero si al fin nace, y nace vivo, todos los derechos que pudiese haber adquirido desde su concepción si hubiese sido persona, le son atribuidos; es esto lo que se expresa por *nasciturus habetur pro nato*,

B. DEL FIN DE LAS PERSONAS

La capacidad de derechos termina naturalmente por el fin de la personalidad, es decir por la muerte.

En el derecho romano se perdía también la capacidad por la *capitis diminutio maxima*,

Se asimila a los efectos de la muerte natural, para el término de la capacidad, la *muerte civil: quae ideo dicitur civilis mors, quia proxima morti naturali est*.

El derecho intermediario unía la muerte civil a algunas penas: el antiguo derecho francés hacía depender la muerte civil de la condenación a muerte, de la condena a galeras, de la deportación; Luis XIV la extendió a los refugiados, es decir a los hugonotes que habían huído de Francia; la Revolución la aplicó a los emigrados y deportados políticos; el código napoleón la aceptó como consecuencia de condenas judiciales, hasta que en 1854, la ley de 31 de Mayo, la abolió.

Las leyes de Partida, ley II, título XVIII, de la Partida IV, la establecieron para los siervos de la pena (trabajos forzados a perpetuidad) y para los deportados o desterrados a vida. La pragmática de 12 de marzo de 1771 habiendo abolido las penas perpetuas, abolió la de la muerte civil.

Algunas leyes modernas contienen aún el absurdo de la muerte civil entre sus disposiciones, tales son, por ejemplo, la ecuatoriana y la chilena, que declaran muerto civilmente al profeso en instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica. Más justa, conveniente y racional es la regla del código argentino que declara que la muerte civil no puede tener lugar en ningún caso.

C. DE LA PRUEBA DE LA PERSONALIDAD

La vida y la muerte de una persona ha de probarlas quien las alega.

D.—COMMORIENTES

Commorientes son aquellos que se supone que han fallecido al mismo tiempo, sin que pueda fijarse de manera precisa cuál de ellos ha sobrevivido.

No siendo en este caso posible la prueba, el derecho romano la reemplazó por una presunción.

Cuando se trataba de padres e hijos fallecidos en el mismo acontecimiento, se suponía que el padre y la madre habían sobrevivido a los hijos impúberes, pero que habían muerto antes que los púberes.

Leyes posteriores establecen la presunción del orden en el fallecimiento por las circunstancias de hecho y en último caso por la fuerza de la edad y del sexo; otras han cortado toda discusión disponiendo que se proceda como si todos hubiesen perecido al mismo tiempo, sin que nadie hubiera precedido o seguido; por fin, se ha dicho que se hace menester reglar esta cuestión por la prueba de quien alega la vida o la muerte, lo cual conduce a la presunción de muerte concomitante, la prueba siendo casi siempre difícil o imposible.

E.—DECLARACION DE AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE

Una persona se reputa desaparecida, cuando no se tienen noticias de su existencia desde hace un plazo más o menos largo.

Los romanos no tenían reglas especiales relativas a las personas desaparecidas, salvo tratándose de los militares que caían en cautiverio de guerra (*jus post liminium*). En el caso de desaparición de un individuo, el juez podía apreciar libremente el hecho para declarar o no la presunción de muerte.

Toda otra cosa ocurría en el derecho común, que fijaba y reglaba prolijamente las pruebas en esta materia.

a) *Condiciones para que pudiera declararse el fallecimiento:* 1°. El desaparecimiento, esto es la ausencia con falta absoluta de noticias desde cierto tiempo atrás; 2°. el plazo, que puede contarse o según la edad del desaparecido o según el tiempo corrido desde el desaparecimiento; 3°. un procedimiento judicial previo para averiguar el paradero del individuo.

b) *Efectos de la declaración de muerte.*—El desaparecido, siendo tenido por muerto, queda abierta su su-

cesión, se disuelve el matrimonio si estaba casado, etc.

Si tales son las consecuencias, es menester determinar en qué momento el desaparecido se reputa haber fallecido. Según algunos en el día de la declaración, según otros en el de aquel en que probablemente debió haber ocurrido la muerte, esto es en aquel en que se cumplieron las condiciones de la muerte; en otros términos, la declaración, según unos, tiene fuerza constitutiva y en concepto de otros es meramente declaratoria.

La opinión predominante, sin embargo, se acorda con la declaración de muerte como simple acto declarativo; es decir, que la muerte se presume ocurrida sólo cuando se han llenado las condiciones exigidas para hacer la declaración.

La declaración, sin embargo, no es otra cosa que una mera presunción legal, que puede ser destruida por prueba en contrario. Si la persona asoma, todos los efectos de la declaración se nulitan. Se discute, no obstante, en derecho común, si el matrimonio contraído por el cónyuge del muerto presunto queda o no resuelto por la vuelta de éste.

A la presunción de muerte, precede la presunción de vida; consecuencia de ello tiene necesariamente que ser la de que todos los derechos y obligaciones que correspondían al individuo hasta el momento de la declaración o de haberse llenado las condiciones de muerte, le pertenezcan como si hubiese efectivamente vivido y se hubiese hallado presente.

II.—FACTORES DEL GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO

A.—SEXO

En el antiguo derecho romano, así como en el derecho germánico, la mujer ocupaba una situación civil inferior a la del hombre. La mujer *sui-juris*, aún cuando fuese puber, estaba siempre sometida a una tutela especial, la *tutela mulierum*. El tutor debía, por su *interpositio auctoritatis*, suplir la falta de capacidad civil de la mujer.

Con el tiempo, la mujer se emancipó más y más, hasta llegar a adquirir, en el derecho de Justiniano, una posición civil igual, o casi igual, a la del hombre, desapareciendo la *tutela mulierum*.

En el derecho común la mujer tiene el gozo y el ejercicio del derecho civil; no existe otra restricción que la de no poder ser nombrada tutor sino de sus hijos o de sus nietos.

Mas, si la mujer es casada, el marido siendo el jefe de la familia y el representante de la unión conyugal, no tiene sino un ejercicio muy limitado de los derechos civiles.

B.—EDAD

Siendo indispensable para el ejercicio de los derechos la capacidad de obrar, supónese que ha de tenerse el desarrollo de espíritu y de voluntad necesarios. Por este motivo la ley priva a los menores de edad del ejercicio del derecho o sólo les concede un ejercicio muy limitado.

El derecho romano distinguía varias épocas en la vida del hombre, a este respecto: a) la de *infans*, hasta que tenga el niño uso de razón; b) *impuberes*; y c) *puberes*. Dentro de esta división se hacía otra, la del *infanti proximus*, del que se hallaba más próximo a la infancia que a la pubertad, y la del *pubertati proximus*, del que habiendo llegado al uso de razón *aliquem intellectum habent*, sin poseer, sin embargo, el *animi iudicium*.

El derecho pretoriano introdujo la mayoría y por consiguiente la minoridad, en oposición a aquella.

En derecho común, tenemos: a) los *infans*, menores de siete años, que no tienen ni el ejercicio de los derechos ni la responsabilidad civil; pero que, de acuerdo con una decisión de Decio, pueden adquirir la posesión de las cosas y aún su dominio, si son capaces de darse cuenta de ello.

b) los *impuberes (infantia maiores)*, es decir los varones de siete a catorce años y las niñas de siete a doce años, que tienen el ejercicio de los derechos, mas no la responsabilidad civil. Poseen indiscutiblemente una capacidad, aunque limitada, para el ejercicio de los derechos; pueden concluir y llevar a cabo actos por los cuales sólo adquieren derechos o se libran de obligaciones. Por el contrario no pueden obligarse aún cuando el acto les produjese al propio tiempo derechos. Así son incapaces de comprar, de vender, de arrendar, de aceptar una sucesión, etc.

La responsabilidad civil depende del desarrollo psíquico del agente y no solo de la naturaleza del hecho.

c) Los púberes menores de veinticinco años, que poseen la misma capacidad que los impúberes mayores, pero que tienen, además, la responsabilidad civil.

Con la pubertad comienza la capacidad para, 1.º. contraer matrimonio, y 2.º. disponer por acto de última voluntad.

Los púberes menores no pueden obligarse sin el consentimiento de un representante legal, padre, madre o tutor; pero ese consentimiento puede darse tácitamente y para un conjunto de actos.

C.—SALUD

La falta de salud, en el espíritu o en el cuerpo, puede crear un límite para el ejercicio del derecho.

a) *Defectos corporales*: incapacidad del sordo mudo.

b) *Enfermedades mentales*; los que las padecen son incapaces no por efecto de la interdicción sino de la enfermedad. La interdicción no produce efectos sino en cuanto existe verdaderamente la causa que la motivó: luego, los que se hallan en entredicho por locura, son capaces en los intervalos lúcidos.

Los imbeciles se asimilan a los locos. (*furiosi, mente capti y demens*).

D.—PRODIGALIDAD

Se llama pródigo aquel que tiene una tendencia irresistible a gastos desordenados, que amenazan concluir con su fortuna, exponiéndole a dejarle en la miseria.

Es como una debilidad de espíritu, que aminora la voluntad.

III.—PERSONAS JURIDICAS

A.—NATURALEZA

La persona jurídica es una creación social, a la cual el orden jurídico atribuye capacidad para gozar de los derechos civiles.

La persona jurídica no es así una invención de la doctrina y no es tampoco el resultado de una civilización; es algo originario, como la persona natural, y se encuentra desde el principio del desarrollo de los pueblos, una vez que, como justamente se ha hecho no-

tar, la propiedad común, en las nacionalidades, precedió a la privada.

¿Cómo concebir y explicar la personalidad de esos sujetos de derecho?

Varias teorías han respondido a esta pregunta.

a) *Sistema de la ficción.*—Tiene su origen en los postglosadores y ha sido adoptada por la mayor parte de los romanistas, en especial por Savigny, Puchta y Windscheit. Según este modo de pensar, el individuo es el único que tiene la capacidad natural para ser sujeto de derecho; la persona jurídica carece de ella; sin embargo, por motivos de utilidad, el orden jurídico atribuye a ésta el goce de derechos, supliendo la capacidad por una ficción. La persona jurídica es así el resultado de nuestra imaginación y algo puramente artificial.

b) *Sistema de Brun.*—Supone la posibilidad de derecho sin sujeto. Cuando se habla de una persona jurídica, no existe en realidad ningún sujeto de derecho; no hay otra cosa que un haber, un fondo pecuniario, un conjunto de bienes dedicado a cierto objeto.

c) *Sistema de la realidad.*—Besler, Gierke y en general los autores germánicos y aún no pocos romanistas, estiman que la persona jurídica no tiene nada de artificial y que es un ser realmente existente, un organismo. El orden jurídico concede a esa organización la personalidad, de la misma manera que antes la hubo atribuido al individuo.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

B.—VARIAS ESPECIES DE PERSONAS JURIDICAS

Se suelen distinguir las personas jurídicas en corporaciones, establecimientos y fundaciones.

a) *Diferencia entre corporación y establecimientos y fundaciones.*

1.ª *opinión.*—Las corporaciones consisten en la agrupación de cierto número de personas, en mira de un objeto determinado. Son *universitates personarum*. Los establecimientos y fundaciones se constituyen por un conjunto de bienes: *universitates bonorum*.

Esta teoría, aceptada por la mayor parte de los tratadistas, no es enteramente satisfactoria: hay corporaciones que exigen para su existencia bienes, tales son, por ejemplo, las sociedades o ciertas sociedades por acciones; viciversa, pueden existir establecimientos respecto de los cuales los bienes son accidentales, como las iglesias.

2ª. *opinión.*—Las corporaciones se hallan regidas por una fuerza intrínseca, por el voto de sus miembros; se determinan por sí. Los establecimientos y las fundaciones, por el contrario, se rigen por un factor extrínseco, por la voluntad de sus fundadores. Esta teoría es la de Gierke, aceptada por Tuor.

b) *Diferencia entre fundaciones y establecimientos.*—Los establecimientos son una especie de fundaciones, son fundaciones unidas a una institución exterior. Las fundaciones simples no consisten sino en capitales destinados a un objeto determinado. Esta distinción, sin embargo, no tiene valor jurídico, una vez que los mismos principios rigen unas y otros.

Savigny distingue entre las personas jurídicas que tienen una existencia necesaria y aquellas que sólo son contingentes o artificiales. Las primeras son las ciudades y en general las comunidades que precedieron a los Estados. Las segundas son aquellas que no vivirían sino por la voluntad de uno o muchos de sus individuos; pero como el mismo Savigny lo nota, esas distinciones no son absolutas, una vez que hay personas jurídicas que guardan una condición intermedia entre ambas especies, participando de los caracteres de las dos; tales son las corporaciones de artesanos.

1ª. *Corporaciones*

Por corporación se entiende una colectividad de personas a la cual la ley reconoce personalidad jurídica.

Existen también colectividades que no poseen personalidad y que, por oposición a las corporaciones, en este caso, se las llama asociaciones.

La diferencia entre unas y otras es notable. La corporación, como tal, es sujeto de derecho, es a ella a quien pertenecen los bienes y deudas de la colectividad. La corporación tiene obligaciones distintas de las de sus miembros. En las asociaciones, en cambio, no hay sujeto diferente de los asociados: no tienen ni fortuna ni deudas; todos los bienes pertenecen a los miembros, cada uno posee su parte, siendo, por lo mismo, personalmente responsable de las deudas sociales.

En la corporación hay una voluntad colectiva, y una sola; se forma, en general, por una conclusión de la mayoría; ésta decide, estando los individuos subordinados a ella. En la asociación, por el contrario, no existe voluntad que pueda imponerse a la de los miembros;

el individuo no queda ligado sino por las cláusulas del acuerdo que ha aceptado. Es el acuerdo el que origina la asociación y su existencia y actividad, el que la da vida y fija los deberes y derechos de los asociados.

La corporación tiene una existencia independiente de la de los miembros; permanece idéntica aún cuando ellos cambien. La asociación, por el contrario, no subsiste sino en sus miembros y se disuelve desde el momento que uno de ellos se va.

En la corporación los miembros que se separan no pueden exigir parte alguna de los bienes colectivos. En la asociación, cada individuo tiene derecho de pedir la liquidación.

La corporación puede, como tal, presentarse en juicio. Su proceso no es el de los miembros; por consiguiente, uno de éstos pudiera funcionar como juez o testigo en el juicio, salvo que representara a la corporación. La asociación no posee el derecho de litigar, sólo los asociados pueden hacerlo.

Esta diferencia entre corporación y asociación, que es ésta algo especial en el derecho romano, no ha sido conservada con toda claridad ni con todas sus consecuencias en el derecho moderno. Hallamos colectividades que han tomado una parte de los caracteres de la corporación antigua y otra parte de la asociación. A menudo resulta muy difícil determinar si se trata de personas jurídicas o no. Los derechos modernos, por otra parte, han adoptado del derecho germánico una especie de colectividad sin personalidad jurídica diferente de la sociedad, una *comunidad*. Se opone, por ejemplo, como propiedad común a la *copropiedad*.

La comunidad del derecho germánico difiere de la asociación romana en aquello de que los bienes comunes no se hallan divididos en cuotas y en que cada miembro tiene derecho a la cosa en entero.

A.—FUNDACION DE LA CORPORACION

El fundamento y base de la corporación es la colectividad, es decir cierto número de personas unidas para realizar un objeto previsto y determinado.

Luego, para formar una corporación, es menester: a) varias personas; b) objeto conocido [lícito y durable]; c) voluntad en los miembros de constituir un sujeto diferente de la persona individual. Esa voluntad se expresa en el contrato de fundación; d) una organi-

zación interior que una a los miembros y regle las relaciones entre ellos. Esta organización puede crearse o por la costumbre o por una disposición; se basa, pues, en la observancia o en un estatuto.

Una colectividad provista de todos los elementos esenciales se llama sociedad organizada corporativamente.

Se ha discutido acerca de si una corporación semejante goza, sin más, de los derechos civiles; es decir que se trata de saber si la ley debe reconocerle desde su comienzo, como al individuo desde su nacimiento, el derecho de personalidad, o si la ley tiene derecho a prescribir o debe prescribir además, otras formalidades para que una corporación de tal género adquiriera personalidad.

Un sistema jurídico puede establecer que cada corporación tiene derechos, desde que se forma, a condición de que persiga fines lícitos. Bajo la República romana la libertad de fundar corporaciones se hallaba plenamente consagrada. César y Augusto, por motivos políticos, limitaron esa libertad y dispusieron que fuese necesaria una autorización del Emperador o del Senado; sin embargo, entonces mismo, no se concebía que pudiese concederse, en forma de autorización, la personalidad: cada corporación, por el solo hecho del reconocimiento, era ya capaz de gozar de los derechos civiles.

Las restricciones impuestas por los Emperadores romanos no fueron aceptadas en Alemania. Bajo el derecho común las corporaciones podían formarse libremente y adquirir la personalidad sin que ésta le fuese dada especialmente por la autoridad.

En los siglos posteriores esto se ha cambiado en forma total: la doctrina predominante en el siglo XIX viene así a ser la contraria de la expuesta: en concepto de los juristas y legisladores modernos es indispensable la concesión especial de la personalidad, para que la corporación pueda gozar de los derechos de tal.

B.—CONDICION JURIDICA

1º. *Capacidad de derechos.*—La corporación se halla regida por reglas de naturaleza absoluta que no pueden ser alteradas por los miembros, los que han de someterse necesariamente a ellas.

En principio la corporación es susceptible de los mismos derechos y obligaciones que la persona física;

con todo, a causa de su naturaleza no pueden aplicársele las reglas relativas al derecho de familia y en general al derecho concerniente a las personas físicas como tales.

Las doctrinas modernas dan a las corporaciones la protección del nombre y del honor.

Tienen, en general, el derecho de propiedad: la propiedad de una corporación es de ella, como unidad, y sus miembros no tienen parte alguna considerados individualmente.

En principio también pueden gozar del derecho de servidumbre; el *usufructo* les es aplicable, pero hay que limitar su duración a un periodo artificial, puesto que la vida de la corporación no puede estar limitada como la de la persona física. Excepcionalmente el usufructo cesa si la corporación se disuelve. El *uso*, por el contrario, no les es aplicable, porque dada su naturaleza, es un aprovechamiento individualmente personal.

La corporación puede tener servidumbres rústicas, porque no son sino extensiones de la propiedad territorial.

En cuanto a la *posesión*, antiguamente no se la creía susceptible de tenerla por las corporaciones, porque su carácter de hecho parecía incompatible con la naturaleza de éstas; sin embargo, en tiempo de los jurisconsultos clásicos se admitía que las ciudades y en general las personas jurídicas podían adquirir la posesión. Mas, como lo nota Savigny, esta cuestión exclusivamente teórica no ha tenido influencia práctica.

Las personas jurídicas tienen los créditos y las deudas que resultan de los contratos en que son partes. En cuanto a las obligaciones *ex delicta* no cabe duda que la corporación ha de poder ejercer las acciones que provengan de un delito cometido en su perjuicio; pero por lo que respecta a las obligaciones propias por delito no todos están de acuerdo.

Zachariae, Feuerbach y otros sostienen que una persona jurídica no puede cometer delitos: ella debe su existencia a un privilegio de la autoridad, dicen; ese privilegio no ha sido concedido sino para un fin justo; luego, si comete delito deja de ser persona jurídica, desde que se pone en oposición con el objeto y fin de su existencia.

Muehlenbruch cree, por el contrario, que la persona jurídica, teniendo capacidad absoluta de derecho y de acción, puede bien cometer delitos. Savigny se adhie-

re a esta opinión, con salvedades, nacidas de la naturaleza de los delitos, todos los cuales no pueden ser cometidos por las corporaciones.

En cuanto a las *acciones*, es indudable que pueden ejercerlas, pues, de lo contrario, la capacidad de las personas jurídicas resultaría en extremo limitada.

En el derecho romano las personas jurídicas no tenían el *derecho de suceder*, o sea de ser herederos a título de disposición de última voluntad sino en caso de que expresamente se les hubiere concedido ese derecho; sólo en 469 el emperador León concedió a las comunidades el derecho de aceptar toda clase de disposiciones testamentarias.

En cuanto a sucesiones intestadas, como no puede hallarse respecto de las corporaciones el parentesco que forma la base de esas sucesiones, no puede tampoco hablarse de ello; pero se crearon excepciones y hubo casos en que las corporaciones podían suceder a sus miembros fallecidos, como también, en el derecho romano, a sus manumitidos.

2°. *Ejercicio de derechos*.—¿La corporación es susceptible de obrar, de adquirir y obligarse por sus propias acciones? No hay acuerdo al respecto.

1er. *sistema*: los juristas que no consideran la personalidad jurídica sino como algo imaginario y ficticio, no le dan facultad para ejercer por sí los derechos que le pertenecen. Aquel que no existe, mal puede obrar; por consiguiente, según esta doctrina, no sería dable a las personas jurídicas adquirir bienes, a menos que pudiesen obrar por medio de una persona física. Las personas jurídicas no tienen, así, ningún ejercicio de derechos; adquieren y se obligan por medio de representación.

2°. *sistema*: los jurisconsultos que aceptan que la persona jurídica posee existencia real, le dan el ejercicio de los derechos. Las personas jurídicas adquieren y se obligan por sí, por la acción de sus órganos; así como el individuo obra por medio de sus órganos físicos, así la persona jurídica, que es un organismo social, obra por medio de sus órganos morales. Las acciones de éstos han de ser tenidas como acciones de la corporación.

La diferencia entre los dos sistemas no es de poca monta, y, por el contrario, tiene gran importancia práctica; la posee, en especial, cuando se trata de resolver el problema de la responsabilidad de la corporación por

los actos ilícitos de aquellos que tienen facultades para proceder a su nombre. Los partidarios del primer sistema no aceptan tal responsabilidad, en tanto que los defensores del segundo se ven en el caso de reconocerla.

C.—FIN DE LA CORPORACION

La corporación que se hubiese formado para un cierto tiempo, concluye necesariamente por haber él transcurrido.

Una corporación que se hubiere propuesto un objeto determinado, termina una vez logrado dicho objeto o una vez que se convierte en imposible.

Termina también cuando su fundamento le llega a faltar, cuando sus miembros la dejan, cuando cae en bancarrota, cuando sus miembros lo deciden y cuando la autoridad pública le ordena (objeto ilícito o inmoral).

Sin embargo, en concepto de Savigny, una persona jurídica no debe disolverse por la sola voluntad de sus miembros actuales, sino que es necesaria además la autorización del poder supremo.

Del propio modo, Savigny piensa que una corporación puede seguir viviendo con uno solo de sus miembros y aún sin ninguno de ellos: la corporación descansa en un interés público y permanente.

Liquidación

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La disolución no puede nunca redundar en perjuicio de los acreedores. El producto neto de la propiedad de la corporación se hallaba atribuido al Estado, tal era la antigua doctrina.

El derecho común dispone, por el contrario, que los bienes de la corporación se empleen, desaparecida ella, de acuerdo con los estatutos o con la decisión de los miembros. Cuando falta una disposición o decisión al respecto, los bienes pasan al Estado o a la comuna, que están en el deber de destinarles a objetos análogos. Algunos jurisconsultos, con todo, no admiten esto sino cuando se trata de personas jurídicas de utilidad pública; si tienen un objeto privado, quieren que los bienes se distribuyan entre los antiguos miembros.

III. HECHOS JURIDICOS

Los derechos subjetivos se hallan sometidos a con-

tinuas modificaciones; los derechos nacen, pasan de persona a persona, cambian y, por fin, se extinguen.

Este es el orden jurídico, el derecho objetivo que determina las varias suertes de derecho subjetivo; pero el derecho objetivo no provoca, en general, inmediatamente modificaciones en los derechos subjetivos, atribuye solo y da a ciertos factores la fuerza y el poder de hacerlo. Son esos factores que, según las normas del orden jurídico, crean, modifican y extinguen el derecho subjetivo. Se les llama *hechos jurídicos*. Las consecuencias jurídicas que se unen a esos hechos son los efectos jurídicos.

A menudo un solo hecho no basta para producir un efecto; así, por ejemplo, para que una persona adquiera una sucesión testamentaria, es preciso que concurren varios factores o hechos: a) una disposición testamentaria; b) la muerte del testador; c) la aceptación de los herederos.

A.—VARIAS ESPECIES DE HECHOS JURIDICOS

Los hechos jurídicos pueden ser:

a) *Acciones y otros hechos*. Las acciones son los hechos que proceden de la libre voluntad del hombre; presuponen, en consecuencia, el conocimiento y la libre decisión.

Las acciones se hallan o aprobadas o desaprobadas por el orden jurídico: las primeras constituyen los actos jurídicos lícitos; las segundas los actos ilícitos o delitos; a las primeras se las llama, en general, *actos jurídicos*.

Los *actos jurídicos* son, pues, acciones lícitas, que la ley sugiere a los particulares para que puedan establecer, modificar o extinguir sus derechos.

Los *delitos* son acciones ilícitas, a las cuales se ligan, por la ley, consecuencias jurídicas que redundan en perjuicio del autor.

Pero al lado de las acciones, se conciben ciertos *hechos* que no siéndolo y que careciendo del carácter voluntario de aquellas, tienen efectos jurídicos; la muerte, el nacimiento, el transcurso del tiempo, la formación de una cosa, su desaparición, etc., son hechos de este género.

b) *Hechos jurídicos positivos y negativos*. Un efecto jurídico puede en ocasiones depender de la no existencia de un hecho; por ejemplo, cuando se paga creyendo deber alguna cosa, y por el contrario no se de-

be nada, se puede demandar la cosa pagada, por la *conditio indebiti*. La condición indispensable para este objeto es la no existencia de la deuda.

c) *Hechos que crean, modifican y extinguen derechos.*

B. — ADQUISICION, MODIFICACION Y EXTINCION DE LOS DERECHOS

1º. *Adquisición*

La adquisición de un derecho supone, en general, un acto jurídico. Algunas veces, sin embargo, el derecho se adquiere sin que hubiese habido actividad alguna de parte del adquirente, por un hecho independiente de él y de su voluntad; por ejemplo, cuando el padre fallecía los hijos adquirirían la sucesión, en el derecho romano, sin ningún acto de su parte. En este caso, se dice que la ley es la sola base de la adquisición, adquisición que por este motivo se llama legal.

La principal división que suele hacerse de la adquisición es en *originaria y derivada*.

La adquisición es *originaria*, cuando el derecho adquirido deriva directamente de hechos jurídicos acaecidos en la persona del adquirente, sin que tomen su valor o dependan de un titular anterior. Es originaria la adquisición proveniente de la ocupación, de la especificación, de la prescripción.

Es *derivada* cuando se basa en los derechos de un titular precedente; tal es, por ejemplo, la del heredero, del acreedor prendario, etc. Esta especie de adquisición se llama, a veces, y en un sentido general, *sucesión*. Su principio se funda en aquel aforismo jurídico de *nemo plus juris ad alienum transfere potest quam ipse habet*.

La sucesión se subdivide en: a) sucesión *constitutiva y translativa*; b) en sucesión *universal* o a título universal, y en *singular* o a título singular.

a) *Sucesión constitutiva y sucesión translativa*. Puede ocurrir que el título del adquirente sea idéntico al del predecesor. El adquirente no ha entrado en posesión que en la misma condición jurídica de su autor. El derecho, en este supuesto, no se halla alterado, lo único que ha cambiado es el sujeto del derecho. Cuando tal sucede se dice que la sucesión ha sido translativa. Ejemplo de ello son la tradición y la herencia.

Pero un titular puede no solo transferir a otro su derecho, sino que puede también transferir el fundamento de su derecho y constituir un derecho diferente en favor de otra persona. Esto ocurre, por ejemplo, cuando un propietario da su casa en prenda o constituye sobre ella una hipoteca. Lo propio pasa en el usufructo y en las servidumbres.

En estos casos, estrictamente, es posible hallar una sucesión derivada; pero se hace menester notar que el derecho transmitido es solo una desmembración del derecho del autor; los dos no son idénticos, habiendo un derecho creado, constituido independiente y separadamente. Es lógico, por tanto, que a este género de sucesión se le llame *constitutivo*.

b) *Sucesiones a título universal y a título singular*.—Se trata, hay que empezar por advertir, de una subdivisión de la sucesión translaticia.

Por sucesión a título universal se entiende la transmisión del conjunto de los derechos y obligaciones de una persona a otra por medio de un solo hecho. El principal caso de sucesiones de este género, en el derecho romano y el solo en el derecho posterior, es la sucesión a *título de heredero*. El heredero sucede en todos los bienes y obligaciones del difunto.

Por sucesión a título singular se entiende la transferencia de ciertos derechos, tomados como unidades independientes. En este caso el sucesor, adquiere los objetos individualmente considerados, por un acto especial, debiendo ser observadas las formas requeridas para la adquisición respecto de cada cosa en particular.

La diferencia entre la sucesión a título universal y la sucesión a título singular no es cuantitativa sino cualitativa, puesto que a título singular puede perfectamente adquirirse la totalidad de los bienes del antecesor. Por otra parte existía, en derecho germánico, una sucesión a título universal relativa a un conjunto de bienes, bienes que formaban solo una parte del patrimonio, por ejemplo un fideicomiso, los bienes inmuebles, etc.

El derecho francés tiene la sucesión universal, a título universal y la singular. Es universal cuando el testador da a una o varias personas la universalidad de sus bienes; lo es a *título universal* cuando deja una cuota, tal que la mitad, el tercio, etc; es singular cuando lo es de un objeto determinado.

En derecho ecuatoriano no hay sino la sucesión a título universal y la a título singular; la primera ocurre cuando se sucede en todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos; la segunda si se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos.

La sucesión a título universal puede hacerse en favor de varias personas a la vez; en tal caso cada una de ellas adquiere una cuota de derechos y obligaciones.

2º. *Modificación*

El derecho, sin perder su identidad, puede experimentar diversas modificaciones, sea con respecto al sujeto sea respectivamente al objeto del derecho.

Cuando cambia el sujeto del derecho, sin que el objeto padezca modificación alguna, tenemos la sucesión translaticia. El derecho adquirido es, en efecto, completamente idéntico al del autor. El derecho conserva, en este supuesto, todos sus accesorios, la garantía por ejemplo, como conserva todas las ventajas e inconvenientes que le estaban unidos.

Otra cosa ocurre tratándose del cambio de naturaleza del derecho o *novación*: esta extingue el derecho anterior al que reemplaza con otro distinto.

Las modificaciones en cuanto al contenido del derecho se refieren o a la sola extensión del derecho o a su naturaleza; el derecho de propiedad se aumenta, por ejemplo, por el aluvión (*avulsio*). Una deuda disminuye merced a un pago parcial. El derecho de exigir una cosa se cambia en el de pedir una indemnización equivalente, cuando la solución primitiva es imposible por culpa del deudor.

3º. *Extinción.*

Los hechos que causan la pérdida de un derecho son tan variados, como los que le dan origen. Consisten, como éstos, o en actos humanos o en hechos de diversa índole que los actos; entre los primeros está, por ejemplo, el pago de lo que se debe; entre los segundos la pérdida inculpable de la cosa, el transcurso del tiempo, etc. No nos ocuparemos sino de tres hechos:

a) pérdida de un derecho a causa de un hecho ilícito. La ley castiga, por lo general, los hechos de tal índole, añadiendo la pérdida del derecho del cual se ha abusado; como ejemplo puede citarse la pérdida de la patria potestad en quien ha abusado de ella.

b) la *enajenación*, es decir la transmisión del derecho de una persona a otra por un acto jurídico, como por venta, donación, constitución de servidumbre, etc.

c) el *abandono o renuncia* del derecho, esto es, la pérdida de un derecho por un acto jurídico, sin que se constituya un derecho a beneficio de un sucesor.

(Continuará)



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL